

Estatuto y ordenanzas para el cuidado del ganado, dados por el concejo donostiarra a la universidad de Alza, (Donostia, 1465-VIII-18).

A.R.C.V., Pl. Civiles, Quevedo C 446-2, pp. 35-38.

(Documento inserto en el pleito de 1545 sobre los manzanales de Amoreder)

" En el nombre de Dios y de Santa Maria Amen. Sepan quantos esta carta / de estatuto y hordenanças vieren como nos el conçejo alcaldes / preboste jurados regidores ofiçiales y omes buenos de la villa / de San Sebastian que estamos juntos en conçejo general dentro de la yglesia / de Señora Santa Maria de la dicha villa las puertas de la dicha villa çerra / das y la campana tanyda segund que lo avemos de uso y costumbre // de nos juntar especialmente seyendo presentes en el dicho lugar / y conçejo Juan de Segura y Anton Gomez alcaldes y Miguel Martinez / de Engomez preboste y Pero Ybanes de Salbatierra y Juan Bono / de Oquendo jurados mayores Pedro de Saldibar guarda de puerto / y Domingo Perez de Garcia e Arenal y Juan de Oyanguren e / Juan de Tolosa y Juan de Lagunas y Juan Perez de la Pandilla y / Martin Juan de Ribera y Martin Perez de Salvatierra y Francisco de Ybineta / y Martin Sanchez de Estraaon y Pedro Martinez de Yolas y gran parte / del pueblo comunidad de la dicha villa por quanto por los buenos / omes moradores en la tierra de Alça nuestros vecinos especialmente por / Martin de Ronçesvalles señor de Casares y Martin de Pollon y Miguel / de Pollon señores de la casa de Pollon y Martin de Labao señor de / Labao y Miguel de Liçardi señor de Liçardi y Esteban de Arriaga e / Joanes de Estibaos señor de Estibaos y Juan Sanz de Fayet y Pedro de Galardi señor de Miraballes / y Martin de Mirason señor de Mirason y Juanot de Jarramina / señor de Jarramina y Domingo de la Carboera señor de la Car / boera y Miguel de la Parada señor de la Parada y Juan Luçea / señor de (signo) y Martiaco de Aduriz señor de Aduriz / e Domingo de Mercader señor de Mercader y Martin de Arnaobidao / y Juanicot de Arzac señor de la casa de Arzac y Pero Sara señor / de la casa de Sara y Martin de Darieta señor de Darieta y Juan Perez / de Casanova señor de Casanova y Martin Berra señor de la casa / de Berra y Miguel Martinez de Ernialde señor de la casa de (signo) e nos el conçejo alcaldes preboste jurados regidores / e ofiçiales y omes buenos de la villa nos ha seydo su / plicado y suplican que por quanto entre ellos avia cada dia / y se espera ba mas a tiempo a benir questiones y escandalos / sobre el entrar y paçer de los ganados en las heredades man / tenidas les probeyesemos y diesemos horden de manera que buena / mente ellos y los dichos sus ganados pudiesen y obiesen de / bibir en razon de los dichos ganados y porque a nosotros es / dado de les dar horden y leyes como çerca dello pueden e / deven venir por ende avida ynformaçion de sobre que / a causa de los dichos ganados a presente nuestras inquietan en la / dicha tierra questiones. Y los dichos omes buenos y Unibersidad y tierra de Alça así a los que agora son como a los / que seran de aqui adelante e biben y se mantengan en razon // de los dichos ganados en la manera que se sigue. Primeramente que / cada uno de los dichos vecinos y

moradores de la dicha tierra tengan cerra / das las heredades mantenidas y seyendo asi cerradas si algunos / ganados entraren en las tales heredades y fizieren algunos / daños (signos) sean examinados por dos ómes / buenos de la dicha tierra escogidos por anvas partes y por lo que ellos / tasaron el dueño de los tales ganados lo pague : Otro sy / que si algunos ganados desde las tierras concejiles o caminos / reales o de otros caminos o montes entraren en algunas / heredades que no cayan los tales ganados en pena ni calonia / alguna. Otro que si algunos ganados entraren de una heredad / en otra e algun daño fizieren los dichos ganados en la tal he / redad que asi entraren que el dueño de la tal heredad y el dueño / de los tales ganados tomen dos omes buenos de la dicha tierra / y que los dichos omes ayan de mirar los daños que los dichos / ganados abran fecho a la cercaduria a seto que sera por donde abran / entrado los dichos ganados y que lo que por los dichos dos omes / buenos fuere mandado vala y sea conplido por ambas las / partes. Otro si que pasan los ganados en los montes no abiendo / pasto bellota ni aya nin lande y si la obiere en algun monte / o montes y su dueño lo obiere menester para sus puercos / propriamente que avia tenido o terna criado o engordan / en su casa que se preste y goze de lo suyo como es de razon y si obiere / en los dichos montes o monte pasto y non obiere sus puercos / el tal señor o dueño del tal pasto de los dichos montes que los / vecinos de la dicha tierra o qualquier o qualesquier dellos puedan / aver e ayan el dicho pasto en esta manera que el dicho señor o / dueño de los tales monte o montes sea tenido de tomar un / ome bueno de ladicha y el que la terna los dichos puercos / o guerra el dicho pasto tome otro y por lo que ellos fallaren e / mandaren que esten ambas las dichas partes y si algunas entraren / en el tiempo del dicho pasto en los dichos montes que pague de pena al / dueño de los dichos montes que asi abra el dicho pasto çinco / blancas biejas por cada cabeça y esto que se entienda y estienda / a los ganados y heredades y montes de los omes buenos de la / dicha Unibersidad y tierra de Alça. Lo qual todo y cada cosa e / parte de lo suso dicho por hazer la su petiçion a nos fecha man / damos asi goardar y conplir todo en todo y por todo segund / de suso es dicho y contenido y cada cosa y parte dello por bibienda // de paz a todos los estantes para agora y de aqui adelante por syenpre / jamas a los dichos omes buenos y unibersidad y tierra de la dicha nuestra / vezindad de la dicha tierra de Alça que oy son e seran de aqui adelante / so pena de mill mrs. a cada uno la meytad para nos el dicho conçejo y la / otra meytad para la dicha Unibersidad y tierra en firmeza y / testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de las dicha hor / denanças sellada con nuestro sello y sinada de nuestro escrivano fiel que fue / fecha en el dicho lugar y conçejo diez y ocho dias del mes de agosto / año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Xristo de mill y quatroçientos / y sesenta y cinço años testigos que a esto fueron presentes Martin / de Ybarrola dicho Gorricho y Pedro de Anoeta criado de Domingo Sanz / de Elduayn y Martino de (signo) vecinos de la / dicha villa de San Sebastian."